



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



OCDI

202616003102611

Información Pública Reservada

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 26 de 2026

Señor(a)

ANONIMO

No Registra

Email: anonimo@anonimo.com

Bogota - D.C.

REF: Radicado Orfeo No. 202660000040663 Comunicación Auto Inhibitorio Expediente No. 2026-154

Cordial saludo Sr. Anónimo,

De conformidad con lo ordenado en el Auto No. 328 de fecha 25 de marzo de 2026, de manera atenta comunicamos que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, dispuso **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria respecto del radicado No. 202660000040663 a través del cual la Oficial de Cumplimiento Antisoborno traslado la queja presentada por usted.

Contra la presente decisión no procede recurso y no constituye cosa juzgada, por lo que, de aportarse nuevo material que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

Se adjunta copia de la providencia en nueve (9) folios.

Cordialmente,

Misael Morales Ortiz

Oficina de Control Disciplinario Interno

Firma mecánica generada en 26-03-2026 11:41 AM

Anexos: Auto Inhibitorio No. 328

Revisó: Misael Morales Ortiz -Oficina de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Lorely Leguizamón Duarte -Oficina de Control Disciplinario Interno

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Dependencia:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Radicación:	2026-154
Investigado:	No aplica
Cargo:	No aplica
Quejoso/a:	Anónimo
Fecha hechos:	19 de enero de 2026
Fecha queja:	6 de marzo de 2026
Asunto	Evaluar queja – inhibitorio

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Auto No. 328

1. ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la queja objeto del presente radicado, atendiendo los postulados del artículo 209 del Código General Disciplinario -CGD. -¹

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante radicado 20266000040663 del 6 de marzo de 2026, la Oficial de Cumplimiento Antisoborno traslada por competencia la denuncia anónima relacionada con presuntas situaciones de acoso laboral, uso indebido de recursos públicos y peculado, que se vienen presentando en la Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad.

En tal sentido, la queja señala:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO MANIFESTAR MI PROFUNDA PREOCUPACION POR DIVERSAS SITUACIONES QUE SE VIENEN PRESENTANDO AL INTERIOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ENTIDAD EN LA QUE ME DESEMPEÑO DESDE HACE MAS DE TRES AÑOS COMO CONTRATISTA DE LA OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES Y CULTURA PARA LA MOVILIDAD, LAS CUALES SE HAN AGUDIZADO DESDE EL INICIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACION, ESPECIFICAMENTE A PARTIR DE LA POSESION DE LA JEFE DE OFICINA, ANA MARIA CATAÑO, EVIDENCIANDOSE UN DETERIORO SIGNIFICATIVO DEL AMBIENTE LABORAL QUE HA AFECTADO DIRECTAMENTE EL BIENESTAR DE FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS; EN MI CASO PARTICULAR, CONSIDERO QUE HE SIDO OBJETO DE ACOSO Y EXPLOTACION LABORAL, TODA VEZ QUE, PESE A MI CONDICION DE CONTRATISTA, SE ME EXIGE DISPONIBILIDAD PERMANENTE A TRAVES DEL TELEFONO CELULAR DESDE LAS 6:00 A. M. HASTA LAS 9:00 P. M., CON REQUERIMIENTOS CONSTANTES, TURNOS PRESENCIALES Y LABORES DURANTE FINES DE SEMANA, COMO SI ESTUVIERA SUJETA A UN HORARIO DE PLANTA, GENERANDO UNA CARGA LABORAL EXCESIVA Y UN AMBIENTE DE PRESION CONTINUA, SITUACION QUE SE AGRAVA POR EL TRATO DESPECTIVO E INTIMIDANTE DE LA JEFE DE OFICINA EN REUNIONES Y GRUPOS DE WHATSAPP, MEDIANTE EXPRESIONES COMO “HAGAN QUE LAS COSAS PASEN”, “YO ME DEBO A MIS DIRECTIVOS” O “YA LO UNICO QUE ME QUEDA ES ECHARLOS A TODOS” “SOLO VINIERON POR EL REFRIGERIO”, ADEMAS DE REITERADOS CAMBIOS EN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS, NEGANDO POSTERIORMENTE HABER SOLICITADO DETERMINADAS TAREAS; ADICIONALMENTE, PONGO EN CONOCIMIENTO EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS POR PARTE DE LA SEÑORA JOHANA MARCELA MORALES MUETE, QUIEN TIENE A SU CARGO LA ASIGNACION DE

¹ Adoptado por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021

TRANSPORTES, ELEMENTOS BTL, EVENTOS, REFRIGERIOS Y BEBIDAS, RECURSOS QUE, SEGUN LO OBSERVADO, ESTARIAN SIENDO UTILIZADOS PARA FINES PERSONALES Y NO INSTITUCIONALES, COMO EL USO RECURRENTE DE VEHICULOS OFICIALES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PERIODISTAS, PERSONAL DE REDES Y CAMAROGRAFOS PARA TRASLADOS PERSONALES DE LA MENCIONADA SERVIDORA Y DE SU CUÑADA —TAMBIEN CONTRATISTA, QUIEN INICIALMENTE LA REEMPLAZO DURANTE SU LICENCIA DE MATERNIDAD Y CONTINUA DESEMPEÑANDO LAS MISMAS FUNCIONES QUE ELLA—, INCLUYENDO DESPLAZAMIENTOS A CITAS PERSONALES, AL COLEGIO DE SU HIJA Y OTROS ASUNTOS PARTICULARES, ASI COMO LA UTILIZACION DE EQUIPOS DE SONIDO Y TRANSPORTE INSTITUCIONAL PARA EVENTOS PRIVADOS, COMO UN BABY SHOWER; POR LO ANTERIOR, SOLICITO RESPETUOSAMENTE A LAS ENTIDADES COMPETENTES ADELANTAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES FRENTE A LOS HECHOS AQUI DESCRITOS, TANTO POR EL POSIBLE ACOSO Y EXPLOTACION LABORAL HACIA CONTRATISTAS COMO POR EL PRESUNTO PECULADO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A FINES MISIONALES E INSTITUCIONALES Y LOS CUALES SON USADOS REITERADAMENTE POR LA SEÑORA MARCELA MORALES, AVALADOS POR LA JEFE ANA MARIA CATAÑO, QUIEN CONOCE ESTA SITUACION Y AUN ASI NO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO, SINO POR EL CONTRARIO PRESUNTAMENTE APRUEBA DICHS ACTOS DE CORRUPCION.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos introductorios

Sea lo primero señalar que, con base en lo reglamentado mediante el artículo 93 del C.G.D., este despacho es competente para conocer el presente asunto².

Por otra parte, en términos del artículo 86 *ibidem*, **“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, [...] y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”**

Sobre los escritos anónimos, la Ley 24 de 1992, Estatuto Orgánico de la Defensoría del Pueblo, artículo 27, numeral 1º establece:

“(…) Para la recepción y trámite de quejas, esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será absoluta para todo el Ministerio Público”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 38 la Ley 190 de 1995, prevé:

*“Lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y **disciplinaria**, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.”*

² “Artículo 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.”

Tal disposición remite a la normativa del artículo 86 del CGD, antes citado.

En este contexto, al analizar en forma conjunta la normatividad señalada se advierte que del contenido del artículo 27 de la Ley 24 de 1992 se distinguen dos eventos ante los cuales procede la inadmisión de una queja: (i) ser anónima y (ii) carecer de fundamento.

La inadmisión aludida no opera de plano en todos los casos, ya que tanto la Ley 90 de 1995, como CGD, gradúan el contenido del artículo 27 de la citada Ley, en lo relativo a la queja anónima y permiten al operador disciplinario efectuar un juicio de valor sobre el contenido de esta, antes de decidir sobre su inadmisión.

Para efectuar ese “juicio de valor”, se hace necesario remitirse al precepto normativo del artículo 38 de la Ley 190 de 1995, el cual señala que una queja anónima tiene fundamento si acredita, con “medios probatorios suficientes, la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

Igualmente se debe tener en cuenta, que las quejas anónimas tienen fundamento cuando *“suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación”*³.

De otro lado, el artículo 209 del CGD establece la posibilidad de proferir decisión inhibitoria, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”

De esta manera, la noticia disciplinaria debe contener una relación detallada de los hechos conocidos por el denunciante o informante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en Consulta C-158 de 1997, señaló:

“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

Significa lo anterior que la queja o informe debe contener elementos que le permitan a la autoridad disciplinaria, tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta cometida, del supuesto responsable o persona implicada, así como, en lo posible, referencia de quienes hayan tenido conocimiento de los hechos o que puedan corroborar lo expresado, para iniciar una actuación conducente y seria, por cuanto el artículo 208 del CGD busca, de conformidad con los hechos relatados en la queja, identificar el presunto autor o autores de la conducta, por consiguiente es claro señalar que para poner en funcionamiento el aparato Estatal, es necesario que el relato sea claro, preciso y/o aporte elementos de juicio que propendan a profundizar sobre un acontecimiento con incidencia disciplinaria.

Al respecto, es importante precisar que las quejas o informes deben suministrar como mínimo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales

³ Artículos 29 de la Ley 600 de 2000 y 69 de la Ley 906 de 2004.

presuntamente ocurrieron los hechos, para evitar que se afecte y se congestione la administración en su buena gestión, en contravía de los principios de economía, celeridad y eficacia, entre otros, que gobiernan la función administrativa (Art. 209 CP)

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente:

“(…) dichas facultades devienen de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”⁴

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Presunto acoso y explotación laboral

El quejoso anónimo relata controversias de carácter contractual, tales como disponibilidad y horarios de un contratista. La naturaleza de estas desavenencias debe ser ventilada ante la supervisión del contrato o la jurisdicción correspondiente, toda vez que no se describen conductas asociadas a la infracción del deber funcional de la servidora Cataño.

3.2.2. Maltrato en canales de comunicación

Las expresiones atribuidas a la Jefe de Oficina, si bien pueden resultar “autoritarias”, no revisten la tipicidad necesaria para configurar una falta disciplinaria, enmarcándose en la autonomía de mando y gestión interna.

Frente a las dos situaciones planteadas, esto es maltrato y explotación, este Despacho debe precisar que la función pública de dirección conlleva intrínsecamente el ejercicio de la potestad de mando, la cual faculta a la Jefe de Oficina, Ana María Cataño, para impartir instrucciones, fijar metas y exigir resultados orientados al cumplimiento de la misión institucional.

Como líder del área, la servidora tiene el deber legal de coordinar y vigilar que las tareas asignadas se ejecuten con eficiencia; por lo tanto, expresiones que instan a la proactividad (como “hagan que las cosas pasen”) o la exigencia de disponibilidad para temas misionales, se entienden como manifestaciones del ejercicio de autoridad necesario para el funcionamiento de la dependencia.

El derecho disciplinario no está llamado a cogestionar las oficinas ni a sancionar estilos de liderazgo que puedan resultar exigentes o impopulares, siempre que estos no desborden hacia la agresión física o la injuria sistemática.

⁴ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No 10. Procuradora Delegada Ponente. Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

Las inconformidades del quejoso respecto a los cambios de instrucciones o la presión por resultados reflejan una tensión propia de la dinámica laboral y de la gestión de equipos de alto rendimiento, mas no constituyen per se un incumplimiento de deberes funcionales, toda vez que no se evidencia un ánimo de humillación personal, sino una exigencia de carácter profesional.

La gestión de la Jefe de Oficina busca asegurar que los recursos humanos (funcionarios y contratistas) cumplan con los objetivos de comunicación de la Entidad; en consecuencia, el reporte de una “atmósfera de presión” es una percepción subjetiva que no alcanza la categoría de falta disciplinaria mientras se mantenga dentro del marco de la dirección administrativa.

3.2.3. Uso de vehículos y recursos (peculado)

Los hechos narrados respecto al uso de vehículos para citas personales y eventos privados (Baby Shower) carecen de precisión fáctica mínima (placas, fechas, lugares). Al ser afirmaciones abstractas e inconcretas, resultan inatendibles para el inicio de una acción de oficio, por falta de verosimilitud probatoria inicial y tampoco es posible llamar al quejoso para que concrete sus afirmaciones y aporte material probatorio, dado que no hay datos de contacto para lograr su localización.

Adicionalmente, la queja anónima fue acompañada del oficio OACCM 202611000562611 del 4 de febrero de 2026, con el cual la Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad emitió respuesta al quejoso anónimo frente al deterioro del ambiente laboral, acoso y explotación laborales, así:

“Frente a las afirmaciones citadas referente a “evidenciándose un deterioro significativo del ambiente laboral que ha afectado directamente el bienestar de funcionarios y contratistas; en mi caso particular, considero que he sido objeto de acoso y explotación laboral, toda vez que, pese a mi condición de contratista...”, se precisa que desde esta dependencia se adelantarán las acciones pertinentes para mejorar el ambiente laboral y continuar fomentando el respeto entre todos los colaboradores, en el marco del cumplimiento normativo. Como líder del equipo propendo por el cumplimiento normativo, el respeto y buen clima organizacional entre los colaboradores de la dependencia, por lo que se realizarán acciones que fortalezcan estos aspectos.

El sentido de la respuesta ofrecida está íntimamente relacionado con el ejercicio de la facultad de preservación del orden interno contemplada en el artículo 168 del CGD, atribuida al jefe inmediato, por hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, quien adoptará las medidas correctivas pertinentes, como lo anunció en el citado comunicado.

3.2.4. Comportamientos atribuibles a Johana Marcela Morales Muete

El anónimo cita a Johana Marcela Morales Muete como responsable de comportamientos relacionados con aparentes actos de “nepotismo” y uso indebido de recursos públicos. Realizada la consulta de fuente abierta⁵ en el SECOP II⁶, se estableció que se trata de una contratista de la Entidad:

⁵ Los datos de fuente abierta (Open Data) están regulados principalmente por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

⁶<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7697606&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.7544980
Número del Contrato	2025-1806
Versión del contrato	2
Objeto del contrato:	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD COMO APOYO A LA SUPERVISION EN EL SEGUIMIENTO EN LA ORGANIZACION LOGISTICA DE LOS EVENTOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES Y CULTURA PARA LA MOVILIDAD ASI COMO LA ORGANIZACION SEGUIMIENTO Y REPORTE DE LAS ACTIVIDADES DE COMUNICACION Y CULTURA PARA LA MOVILIDAD
Tipo	Prestación de servicios
Fecha de inicio del contrato:	28/02/2025 12:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de terminación del contrato:	27/07/2026 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Tiempo adiciones en días	150 días
Proveedor(es) seleccionado(s)	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
Estado de contrato	En ejecución
Liquidación	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Obligaciones ambientales	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Obligaciones pos consumo	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Reversión	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No

De acuerdo con las competencias legalmente asignada a la OCDI, no es posible investigar a una contratista, así lo prevé el artículo 11 del Decreto 652 de 2025, "Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad", y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del CGD, según el cual el particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías.

Ahora bien, tampoco es procedente compulsar copias ante el Ministerio Público, como juez natural de los particulares que ejercen funciones públicas, porque el rol que desempeña la contratista en la entidad no la hace sujeto pasible de la potestad sancionadora disciplinaria, como pasa a analizarse.

El artículo 25 del CGD. consagra a los destinatarios de la ley disciplinaria, así:

*«Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y **los particulares contemplados en esta ley.** [...]».*
(Se resalta)

Los particulares disciplinables que anuncia la citada disposición son objeto de regulación en el artículo 70, en los siguientes términos:

*«ARTICULO 70. Sujetos disciplinables. **El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria;** que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.*

***[...] Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado.** No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias. [...]».* (El despacho resalta).

Según la sentencia C-037/2003, el criterio esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye el hecho de que éste cumpla o no funciones públicas y afirma que las actividades de los servidores son esencialmente públicas pues tienen por finalidad el cumplimiento oportuno y eficaz

de los fines del Estado, situación que la doctrina de la Procuraduría General de la Nación ha precisado así:

«(...) la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines (...).

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (Art. 189-22, 365, 370).

Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2), y en los términos ya expresados.

*(...) En ese orden de ideas, **para efectos del control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado - que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción -, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario** (...).*

En varias decisiones la Corporación ha señalado que los particulares contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales al contratar con el Estado y en este sentido no están sujetos a la ley disciplinaria.

(...) La Corte señaló en la Sentencia C-280/96 que entre el contratista y la Administración no hay subordinación jerárquica, sino que este presta un servicio de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones y el ámbito de su responsabilidad son los que se derivan del contrato y de la ley contractual, sin que pudieran ser destinatarios del régimen disciplinario previsto para los servidores públicos.

*Criterio que fuera reiterado en las Sentencias C-286/96 y C-563/98, en las que sin embargo se **dio paso, a la aplicación en este campo de un criterio material para identificar a los particulares que pudieran ser destinatarios de la ley disciplinaria**, no a partir del tipo de relación que pudiera existir entre estos y el Estado, sino **a partir del contenido de la función que les fuera encomendada, la cual, de poder considerarse como el ejercicio de una función pública, implicaba la aplicación de la ley disciplinaria**».⁷ (Resaltos del despacho).*

Es así como los artículos 110 y 111 de la ley 489 de 1998 establecen que las funciones administrativas desempeñadas temporalmente por particulares, deben ser otorgadas mediante actos administrativos y convenios, los cuales fijarán las condiciones y circunstancias de la atribución, de conformidad con los artículos 123 y 210 de la Carta Política.

La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de los citados artículos de la Ley 489⁸, señaló que no todas las funciones pueden ser atribuidas a los

⁷ Doctrina de la Procuraduría General de la Nación Tomo II Págs. 75 a 83.

⁸ Sentencia C-866/99. Esta sentencia indica que la atribución de funciones a los particulares se encuentra limitada por razones “(i) de contenido político o gubernamental, (ii) de contenido materialmente legislativo o jurisdiccional que ocasionalmente ejercen las autoridades administrativas, (iii) “exclusivas” de las autoridades administrativas como las funciones que ejerce la Fuerza Pública, (iv) de aquellas que nunca han estado en cabeza de las autoridades administrativas y que por tanto requieren

particulares, pues la Constitución y la ley establecen límites. Efectivamente, el ejercicio de funciones públicas por particulares se encuentra restringido a un estricto marco, toda vez, que la función pública que estos pueden ejercer está limitada a aquellas que no contengan el ejercicio de la competencia de autoridad del Estado, además, debe existir autorización legal y un convenio precedido de acto administrativo⁹.

Colofón de lo anterior tenemos que los particulares que desempeñen funciones públicas tienen el deber de plegarse a los lineamientos legales y constitucionales establecidos para la labor contratada, de suerte que la inobservancia de tal postulado acarreará las responsabilidades a que haya lugar, como lo disponen los reglados 6 y 123 constitucionales.

El criterio esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye el hecho de que este cumpla o no funciones públicas y según la lectura sistemática de la Constitución (arts. 118, 123, 124, 256-3 y 277-5 y 6) ese control fue reservado por el Constituyente para quienes cumplen tales atribuciones de manera permanente o transitoria.

En efecto, el artículo 118 superior señala que a este órgano de control le corresponde la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, en tanto que el artículo 277 numeral 5 asigna al Procurador General de la Nación la misión de velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas al tiempo que el numeral 6 del mismo artículo 277 le encarga la tarea de ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

Es decir que el ámbito del control disciplinario establecido por la Constitución se encuentra claramente delimitado por el ejercicio de funciones públicas sean ellas ejercidas por servidores públicos (arts. 123-1y2, 124 C.P.) o excepcionalmente por particulares (art. 123-3, 116-3, 210-2, 267-2).

Apegándose a los criterios expresados por la Corte Constitucional, la Procuraduría auxiliar para Asuntos Disciplinarios precisó¹⁰:

*«(...) al definirse en forma expresa por el artículo 53 del C.D.U., conforme la modificación introducida por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, los eventos bajo los cuales se colige el ejercicio de funciones públicas, es claro que **la actividad contractual de apoyo a la gestión del Estado y de sus entidades en todo orden no se encuentra en tal hipótesis y no sería objeto de revisión en sede disciplinaria las acciones u omisiones de tal tipo de contratistas**, sin perjuicio de que sean analizadas bajo la óptica de las cláusulas de responsabilidad contractual específicas en caso de incumplimiento en el objeto de prestación y a cargo del suscriptor contratante.*

La potestad disciplinaria sobre los particulares es de carácter restringida y excepcional, con lo cual, no es viable que ninguna autoridad disciplinaria pueda hacer

de norma constitucional o legal expresa y directa para ser atribuidas como el caso de determinadas funciones atribuidas a los notarios y a las Cámaras de Comercio (v) o que vacíen de contenido la competencia de la autoridad que las otorga.”

⁹ Sentencias C- 702 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y C-866 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Concepto PAD 125090, C – 112 – 2017, del 27 de septiembre de 2017, Camilo Andrés García Gil, Procurador Auxiliar para Asuntos disciplinarios.

pronunciamiento alguno de fondo sobre el comportamiento desplegado por estos en eventos ajenos al control sancionador del Estado. Así mismo, en razón al trámite de un proceso disciplinario en el cual se haya vinculado a un particular en calidad de sujeto pasivo de la acción y que se concluya su carácter ajeno como destinatario de las normas del C.D.U., tal pronunciamiento sólo le es reservado a la autoridad competente para su investigación y juzgamiento que lo será la Procuraduría General de la Nación, conforme a las reglas internas de competencias contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás normas reglamentarias» (Resaltos del despacho).

En el orden de ideas expresado, los particulares pasibles del control disciplinario son aquellos que ejerzan (i) la actividad de interventoría o supervisión en los contratos estatales, (ii) función pública, y (iii) administren recursos públicos u oficiales, ya sean personas naturales o jurídicas, excluyéndose del mismo a los contratistas que desarrollen actividades de apoyo a la gestión del Estado, **quedando ajenos del mismo los contratistas de apoyo a la gestión de las entidades estatales.**

Descendiendo al caso sometido a examen, la señora Johana Marcela Morales Muete, es contratista de prestación de servicios de apoyo a la gestión, rol que no involucra el desempeño de funciones públicas, sino servicios asociados a la secretaría de movilidad, por lo cual no es sujeto pasible de la potestad sancionadora disciplinaria.

3.3. Decisión

Corolario de lo anterior, este Despacho se inhibirá de iniciar acción, al tenor de lo previsto en el artículo 209 del CGD, por las razones expresadas frente a cada uno de los hechos examinados, decisión que no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que se podrá acudir nuevamente ante la autoridad competente si surgen elementos fácticos o pruebas objetivas que permitan identificar las circunstancias propias de tiempo, modo y lugar de la posible comisión de una conducta reprochable desde lo disciplinario.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Inhibirse de adelantar acción disciplinaria, con fundamento en las razones de hecho y de derecho consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión al quejoso anónimo con publicación en la página Web de la entidad en el enlace <https://www.movilidadbogota.gov.co/avisos-electronicos>, con indicación de la improcedencia de recurso alguno y que no hace tránsito a cosa juzgada y lo que ello implica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA TABARES FORERO
Firmado digitalmente por
CLAUDIA PATRICIA TABARES
FORERO
Fecha: 2026.03.25 17:26:10 -05'00'
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: MMO / PUOCDI
Revisó / aprobó: CPTF / JOCDI

Página 9 de 9